



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 6 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Edgar Marino Movilla Martinez	25/07/2023	Auto Requiere - Se Avoca El Conocimiento Y Se Requiere Por Notificacion Al Demandado
08296408900220230002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diosdado De Jesus Gomez Castaño	Maria Eugenia Maiguel Dominguez	24/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08296408900220230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro	Esteban Ruben Ayola Villanueva	25/07/2023	Auto Decide - Se Autorizar El Retiro De La Demanda Ejecutiva Promovida Por Fondo Nacional Del Ahorro Nit: 899.999.284-4, En Contra Esteban Ruben Ayola Villanueva C.C. # 72.193.917.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba804db-7758-4278-8afc-678711bc1218



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 6 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro	Mariano Castro Alvaro	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Libra Mandamiento Ejecutivo - Se Decretan Medidas Cautelares
08296408900220230002300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa		25/07/2023	Auto Decide - Acepta Solicitud De Retiro Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba804db-7758-4278-8afc-678711bc1218



**PROCESO** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO** 082964089002-2023-00023-00  
**DENANDANTES** BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903.938-8  
**DEMANDADOS** MARIA DE LOS ANGELES QUESADA PINO – C.C. # 1.047.239.648  
  
**ACTUACIÓN** AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA – AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, solicita retiro de la demanda. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA**, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVOS promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra MARIA DE LOS ANGELES QUESADA PINO; en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 27 de abril del 2023, manifiesta que retira la demanda.

Al respecto, el Art. 92 del Código General del Proceso Dispone: **“RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, toda vez, que todavía no se han notificado a los demandados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra MARIA DE LOS ANGELES QUESADA PINO.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 08296408900220230003700  
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO RICARDO MIGUEL CASTRO DE MOYA C.C ° 8.795.417

Actuación Se avocar conocimiento.

**INFORME DE SECRETARIA.** - Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256 del presente año, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia este Despacho, así mismo se evidencia que en la presente demanda se libró mandamiento ejecutivo que a la fecha el actor no ha notificado al demandado.

Galapa (Atlántico), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA**, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello así, procede este despacho a avocar conocimiento, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico.

Se tiene que se tramita en el homologado Despacho el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4 en contra de RICARDO MIGUEL CASTRO DE MOYA C.C ° 8.795.417 en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 05 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el auto del 05 de mayo de 2023. de conformidad a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.* 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*". En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Galapa – Atlántico. Colombia



En consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente proceso y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO** - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**QUINTO** - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 082964089002-2023-00040-00  
DENANDANTES FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT: 899.999.284-4  
DEMANDADOS ESTEBAN RUBEN AYOLA VILLANUEVA – C.C. # 72.193.917

ACTUACIÓN AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA – AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, solicita retiro de la demanda. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA**, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVOS promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ESTEBAN RUBEN AYOLA VILLANUEVA; en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 28 de junio del 2023, manifiesta que retira la demanda.

Al respecto, el Art. 92 del Código General del Proceso Dispone: **“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.**

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, toda vez, que todavía no se han notificado a los demandados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT: 899.999.284-4, en contra ESTEBAN RUBEN AYOLA VILLANUEVA – C.C. # 72.193.917.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

